

PERIODICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dirección: la Sra. de Gobernación.

CONDICIONES

Este periódico se publica una vez a la semana. — El precio de suscripción será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado. — Los números sueltos valen diez centavos. — Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este Periódico y demás oficinas insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente. — Los avisos, edictos, y según su clase, se publicarán en cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas Receptoría. — Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS. — Quincena. — Defunción. — Visita. — Abusos. — Vacuna. — Una calzada. — Viruela. — Puente. — "La Nevada." — Jubilado. — Mejoras. — Muladar.

GOBIERNO DEL ESTADO. — Decreto números 582 y 583.

GOBIERNO GENERAL. — Tres Decretos concediendo privilegio. — Contrato con el Ciudadano Mannel Peniche, representante de la Empresa de Mérida á Calkiní para la construcción de una línea de ferrocarril de Campeche á Calkiní. — Un Decreto de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público (concluye).

Avisos. — Judiciales. — De minería.

SUCESOS

QUINCENA.

Ha sido pagada á todos los servidores del Estado de la primera quincena del presente mes.

DEFUNCION.

Anoche á las ocho y veinte minutos de la noche falleció en esta capital el Sr. D. José María Ochoa, antiguo empleado de la Secretaría de Gobernación.

Descanse en paz.

VISITA.

Actualmente la practica el Jefe político de Ixmiquilpan á todos los municipios de aquel Distrito. Oportunamente publicaremos el expediente respectivo.

ABUSOS.

Los vecinos del pueblo de Zonzonapa del Cantón de Chicontepec, del Estado de Veracruz, en número de cincuenta, y armados algunos, invadieron al pueblo de Jalapa, del distrito de Zacualtipán, envenenaron las aguas del rio y sin permiso puniéronse á pescar.

La autoridad de dicho pueblo de Jalapa, cumpliendo con las disposiciones que prohíben que para pescar se empleen sustancias explosivas y venenosas, procedió á la aprehensión de los invasores, la cual lograda, los remitió á la Jefatura política de aquel Distrito.

instruída la averiguación correspondiente, los malhechores declararon que obraban por instigaciones de Sabás Castillo, juez de paz de Huayacocotla, quien les ofreció que arreglaría todo en caso de que fueran aprehendidos.

Como resultado de todo, la Jefatura política de Zacualtipán impuso una multa á cada uno de los cabecillas de aquella cuadrilla de malhechores.

VACUNA.

Ciento veintiun hombres y ciento ochenta mujeres vacunó el Dr. Alberto González en Omitlán, en la primera quincena de este mes.

UNA CALZADA.

Con el nombre de "Rafael Cravioto" se ha inaugurado en Nopala, en el punto denominado "El Destello" una calzada que tiene por rumbo ó dirección 86° 39" N. O., cuya longitud mide..... 136^m 50 por 4^m 60 de anchura; el cimientto aumenta por el desnivel del terreno y está comprendido entre 0^m 30 y 0^m 80. Varias señoritas y caballeros apadrinaron el acto, pronunciando discursos alusivos.

Esta mejora, además de ser de ornato para aquella población, presta importantes servicios para el tránsito, razón por la cual están de plácemes los habitantes de Nopala.

VIRUELA.

En Chapantongo se ha desarrollado la enfermedad de la viruela. La Jefatura política de Huichápan ha dictado las medidas necesarias para combatirla.

PUENTE.

Uno de mampostería y madera ha sido construído en la villa de Apam en una zanja que hay en el camino que conduce á Ocoatepec.

"LA NEVADA."

Es el nombre de una mina nueva situada en términos del Mineral del Monte que por la ley de sus metales, presenta muy bonita perspectiva.

JUBILADO.

La H. Legislatura del Estado, ejerciendo un acto de positiva justicia, en una de sus últimas

sesiones acordó que el Sr. Lic. Pablo Téllez por su avanzada edad y enfermedad grave que le impide enteramente el desempeño de trabajos mentales, deje de ser Fiscal del Tribunal Superior de Justicia, concediéndole una pensión vitalicia, según así se vé en el decreto número 583 que expidió la propia Legislatura.

MEJORAS.

En Tulancingo está para inaugurarse el local destinado para la cárcel pública, y se ha nivelado la corriente de la avenida Hidalgo.

En Acaxochitlán se trabaja activamente para introducir más agua potable, y se puso cielo raso y tapiz á la pieza de la Presidencia Municipal.

En Cuauhtepéc se puso techo de lámina de fierro al corredor del palacio municipal.

También en Huehuetla se construye un acueducto para la introducción de agua potable. En Metepec está en obra el local que servirá para escuela de niños.

En Apam se han empedrado las avenidas "Juarez" y "Progresistas."

MULADAR.

Las autoridades de Apam han hecho desaparecer un muladar que existía al fin de la avenida Juarez que tan mal aspecto presentaba.

GOBIERNO DEL ESTADO.

RAFAEL CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed.*

Que el Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"DECRETO NUMERO 582.

La XI Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforma la fracción 9ª del artículo 1º del presupuesto de ingresos vigente marcado con el número 564 en estos términos:

En el año de 1890 se cobrarán en el Estado los siguientes impuestos.....

IX.—Contribución sobre dispensas cuyo máximo será de cien pesos y el mínimo de diez, á juicio del Ejecutivo en el caso del artículo 67, y á juicio de los Jefes Políticos en el del 68 de la ley número 523 de 18 de Octubre de 1887.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento

Dado en el Salón de sesiones de Pachuca, á diez de Mayo de mil ochocientos noventa.—**ENRIQUE BARREDO**, diputado presidente.—**ADALBERTO G. ANDRADE**, diputado secretario.—**JESUS ARIAS**, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 11 Mayo de 1890.—**RAFAEL CRAVIOTO**.—**RAMÓN F. RIOEROLL**, Secretario de Hacienda.

RAFAEL CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"DECRETO NUMERO 583.

La XI Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se establece á favor del C. Lic. Pablo Tellez una pensión vitalicia de ochenta pesos mensuales.

El pago de dicha pensión se verificará, en los meses que faltan del presente año, con cargo á la partida número 12 del presupuesto de egresos vigente.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones, en Pachuca, á 10 de Mayo de 1890.—**Enrique Barredo**, diputado presidente.—**Adalberto G. Andrade**, diputado secretario.—**Jesus Arias**, diputado secretario.

Por tanto mando, se imprima, publique y circule para su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo á 12 de 1890.—**Rafael Cravioto**.—**Ramón F. Riveroll**, Secretario de Hacienda.

GOBIERNO GENERAL.

RAFAEL CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido el decreto: que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Carothers y Swift, por su sistema de carros refrigeradores.

Los interesados pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 21 de Enero de 1890.—**Porfirio Díaz**.—Al C. Manuel Fernández, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 21 de 1889.—M. FERNANDEZ.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Febrero 26 de 1890.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Marcelino Pascal, por las polainas de su invención que sustituyen á las botas fuertes.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 15 de Enero de 1890.—*PORFIRIO DIAZ*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 15 de 1890.—M. FERNANDEZ.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Febrero 26 de 1890.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. John Hope, de Liverpool, Inglaterra, por su aparato para confrontar, indicar y anotar los asientos ocupados, y dar aviso en los ómnibus y vehículos análogos.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Enero de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 27 de 1889.—M. FERNANDEZ.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno en Pachuca, Febrero 26 de 1889.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Manuel Peniche, representante de la Empresa del ferrocarril de Mérida á Calkiní, refundiendo en una sola las concesiones de 14 de Septiembre de 1880, relativa á dicho ferrocarril, y la de 23 de Febrero de 1881, referente al de Campeche á Calkiní, así como los contratos por los cuales se reformó la primera de

dichas concesiones que pertenecen actualmente á una misma Empresa y se regirán en lo sucesivo por las estipulaciones siguientes.

CAPITULO I.

DEL PERMISO, TRAYECTO Y PLAZO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA VIA.

Art. 1.º Se autoriza á los Sres. Miguel Peon, Sixto García, Alfredo y José Dominguez Peon, para continuar la construcción, por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, contados desde 23 de Febrero de 1881, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente para uso exclusivo del ferrocarril, de la ciudad de Mérida á la de Campeche, con dos ramales que partirán de los puntos de la línea principal que juzguen más convenientes, con aprobación de la Secretaría de Fomento, con el objeto de ligar uno la villa de Hunucmá y el otro á las poblaciones de Abalá y Muna, cuya empresa llevará el nombre de Compañía Peninsular de Ferrocarriles.

Art. 2.º Estando ya construída una parte de la línea y presentados los planos de otra parte, el trazo que deberá seguir el resto de la vía será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3.º La Empresa continuará á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra con igual anotación se conserve en los archivos de la Secretaría.

Art. 4.º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual con quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5.º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre intervinieren en el levantamiento.

Art. 6.º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7.º El reconocimiento de la línea, se hará como hasta aquí, por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo del resto de la vía, ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificación en los trazos aprobados, se observarán para esa modificación las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8.º Los trabajos de construcción se continuarán sin interrupción en las direcciones de Campeche á Mérida y de Mérida á Campeche,

salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro del término de cuatro años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 9.º Los plazos de que se habla en este Contrato, á menos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

Art. 10. Al año de la promulgación de este Contrato, y en cada uno de los siguientes, la Empresa deberá construir por lo menos seis kilómetros de vía en las dos direcciones, esto es, doce kilómetros en toda la vía sobre los que están terminados, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

Los trabajos se harán simultáneamente del lado de Mérida y de Campeche hácia Calkiní.

Art. 11. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, ó hasta su equivalente á juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía, entre los bordes interiores de los rieles, será el de novecientos catorce milímetros que tiene la parte construída, pero si á la Empresa le conviniere, podrá aumentar la anchura de la vía hasta la normal de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, con las condiciones que fije la misma Secretaría de Fomento.

CAPITULO II.

AUXILIOS MINISTRADOS POR LA NACION.

Art. 13. La Empresa ó la Compañía que organice podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para la vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes; madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar,

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para idem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para idem, aventadores para idem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras (Head lights), silbatos para locomotoras, cal-

deras completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, gruas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Empresa para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Por los demás materiales y efectos para el ferrocarril no comprendidos en el pormenor anterior el Gobierno abonará á la Empresa la suma de diez pesos anuales por cada kilómetro que tenga en explotación y por el mismo período de tiempo de que se habla en el párrafo primero de este artículo.

El abono de esta suma de diez pesos se hará á la Empresa precisamente en las importaciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la Secretaría de Hacienda las liquidaciones cada seis meses y cubriendo desde luego la Empresa, en efectivo, el saldo que resulte á su cargo.

Si por algun caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizare en todo ó en parte el tráfico de la línea, cesará el pago de los diez pesos por kilómetro en la proporción que corresponda por el tiempo que dure la suspensión.

Art. 14. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del Timbre.

Art. 15. Para la construcción y explotación de las líneas y ramales de ferrocarril y telégrafo autorizadas por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotación del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán á la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materia-

les de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sin el previo consentimiento del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la Secretaría de Fomento, pero queda subsistente el permiso que se concedió en 30 de Abril de 1883 á la antigua Empresa del ferrocarril de Campeche á Calkin para ocupar parte de la carretera nacional entre Campeche y Tenabo, con las obligaciones que se le impusieron en el mismo permiso.

Art. 16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, á lo que establecen las siguientes reglas:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes. Si éstos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal, y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de indemnización no se someterá al Juez de Distrito, en el caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 17. los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sometiéndose en todo á las leyes de Minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellos, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones, y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán licitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de Mérida, y ese requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

Art. 19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril, sus ramales y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión. Aun cuando se aumente la anchura de la vía, la subvención será siempre de seis mil pesos por kilómetro.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

Art. 20. La expresada subvención se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la Tesorería General de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato si conviniere á la Empresa.

Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, durante dos años, á cualquiera de sus empleados que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito; y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

Art. 23. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que

expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPITULO III.

CONDICIONES RELATIVAS AL SERVICIO PÚBLICO Y AL TRASPORTE DE MERCANCIAS Y PASAJEROS.

Art. 24. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenso.

Art. 25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmisión de telegramas.

(Continuará)

RAFAEL CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público se me ha dirigido el decreto que sigue:

„PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

„Que haciendo uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción X del artículo único de la ley de ingresos de 26 de Abril del presente año, he tenido á bien decretar lo que sigue:

(CONCLUYE.)

„Art. 5.º Si el administrador ó agente del Timbre á quien fuere presentada la manifestación, no estuviere conforme con ella, lo expresará así al interesado, indicándole cuál sea la cuota que en su opinión deba pagar; y en caso de no ponerse de acuerdo, el causante estará obligado á comprobar con sus libros la justicia de su aumento. Si así no lo hiciere, se le asignará definitivamente la cuota señalada por la oficina; y si presentare sus libros, se le impondrá la que corresponda, según

los datos que arrojen; expidiéndose desde luego la boleta respectiva, en los términos que dispone el art. 26 de la ley del Timbre.

"Art. 6.º Las manifestaciones sobre ventas menores de veinte pesos, se sujetarán en todo á las reglas prescritas en dicha ley, pudiendo incluirse en las que se refieren á otros artículos de comercio, pero especificando lo que corresponda á naipes. Los fabricantes no causan el uno y medio por ciento en las ventas que hagan, sea por mayor ó al menudeo, en su respectiva fábrica, pero sí lo causarán en las que verifiquen en expendio que establezcan fuera de la misma.

"Art. 7.º La falta de presentación de la manifestación dentro del plazo señalado, se castigará con una multa de cinco á cien pesos; si trascurriere algún tiempo sea el que fuere, sin hacerse la manifestación, al descubrirse la falta se impondrá la multa expresada; se obligará al causante á que presente aquella; se le expedirá la respectiva boleta según dicha manifestación, si con ella está conforme la oficina; y, si no, asignándole la cuota que se considere justa, y se cubrirán los bimestres corridos con estampillas por doble valor del que la cuota represente.

"Art. 8.º Por no fijar las estampillas en la boleta dentro del plazo señalado por la ley, se impondrá una multa igual á diez tantos del valor de las estampillas que debieron cancelarse.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Federal en México, á 10 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México á 10 de Marzo de 1890.—*Dublán*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*."

Por tanto, mando se imprima, publique y circula.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Marzo 20 de 1890.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado de 1.ª Instancia del distrito de Huauchinango. Estado de Puebla.—Un timbre de 50 centavos.—Convocatoria.—El Lic. Francisco J. Gámes, Juez de 1.ª instancia de este distrito, por auto de doce de Marzo próximo pasado ha mandado que se convoque por media de edictos que se publicarán en el "Periódico Oficial del Estado" y el de Hidalgo, por tres veces, de diez en diez días, á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por el fallecimiento intestado del Sr. Cristóbal Domínguez, para que en el término de treinta días contados desde la publicación del último edicto se presenten á deducirlo advertidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado de Hidalgo, expido la presente en Huauchinango, á doce de Abril de mil ochocientos noventa.—*Juan Nepomuceno Cañete*, Escribano público.

115—3—1

Mostrencos.

Ejecutivo Municipal de San Agustín Tlaxiaca.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—Se encuentran á disposición de esta oficina como bienes mostrencos, una yegua mapana, una refinta, una colorada y un macho prieto golondrino, herradas con el fierro que forma una ene y una é, enlazadas, valorizados ambos animales en cuarenta y dos pesos.

Lo que se hace saber al público para los efectos del Código Civil.

San Agustín Tlaxiaca, Abril 25 de 1890.—*Amilo M. Osorio*.—*E. Mejía*, secretario.

116—3=1

Felipe García, notario público.—Distrito de Tulancingo.—Un timbre de 50 centavos.—Remate.—En las diligencias practicadas á solicitud del Sr. Roberto Cravioto, para la venta de unos terrenos que formaban parte de la antigua hacienda de Caltengo, sitios en términos de esta ciudad; y propios de su consorte menor de edad, la Señora Felicitas Puerto de Cravioto, el ciudadano Juez de 1.ª instancia del distrito, Lic. Jorge Antonio Zamora, ha mandado se proceda á la venta de dichos terrenos, en pública subasta, señalando para la almoneda con calidad de remate, el Sábado treinta y uno del corriente Mayo, á las nueve de la mañana; sirviendo de base para el remate, la cantidad de tres mil pesos, que ofrece dar al contado D. Alberto Moreno.

Lo que se hace saber al público, para que las personas que quieran hacer postura, ocurran al Juzgado de primera instancia del Distrito, donde se les ministrarán los datos que consten de autos.

Tulancingo, Mayo 7 de 1890.—*Felipe García*, E. P.

111—3—2

Felipe García, notario público.—Distrito de Tulancingo.—Un timbre de 50 centavos.—Edicto.—En las diligencias practicadas en el Juzgado de 1.ª instancia de este distrito, á solicitud de D. Angel Mendia, vecino del municipio de Cuantepec en este mismo distrito, pidiendo se le discierna el cargo de tutor testamentario de los menores hijos de D. Baldomero de Lanzagorta; el ciudadano Juez Lic. Jorge Antonio Zamora, ha decretado de conformidad, discerniéndole al expresado D. Angel Mendia, el cargo de tutor testamentario definitivo de los menores Francisco, Carmen y Cristina Lanzagorta, confiéndole todas las facultades é imponiéndole todas las obligaciones, que son al mismo cargo consiguientes.

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto relativo, se publica el presente, para los efectos legales.

Tulancingo, Mayo 3 de 1890.—*Felipe García*, E. P.

112—3—2

Angel M. Arriola, notario público.—Distrito de Pachuca.—E. de H.—Un timbre de 5 centavos.—Citación.—Señores acreedores del intestado de D. Vicente Olvera.—El ciudadano Lic. Leonides Barranco Pardo, Juez 3.º de 1.ª instancia de este distrito, ante quien se halla radicado el juicio sucesorio, ha señalado el día veintisiete del presente mes á las nueve de la mañana para que dé principio la diligencia de inventarios solemnes; lo que se hace saber á vdes. en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3,980 del Código Civil.

Para su publicación se expide el presente con timbre de á 5 centavos por estar admitido como pobre el intestado.

Pachuca, Mayo 10 de 1890.—*Angel M. Arriola*, notario público.

113—3=2

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca. E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—Sr. Carlos Alfaro y Piña.—En el juicio promovido contra Ud. por el Lic. Clemente Montiel, apoderado de Doña Victoria Cejudo, sobre el pago de ochocientos ochenta pesos (\$880) que el intestado de D. Ramón Alfaro y Piña de quien es Ud. interventor, adenda al de D. Jacinto Gutiérrez, ha pedido el actor se ejecute el fallo pronunciado en dichos autos, y el Lic. Doroteo Barba Juez 2.º de 1.ª Instancia de este distrito que conoce de ellos, ha decretado de conformidad á lo solicitado.

Lo que hago saber á Ud. por medio del presente, que surtirá los efectos de una notificación en forma.

Pachuca, Mayo 14 de 1890.—*Ricardo P. Tagle*, N. P.

114—3—2

Minería.

Diputación de minería de Pachuca.—Los señores Ignacio Paniagua, Guillermo Phillips y Enrique Pengelly, han denunciado una veta de metal de plata, situada en la loma de Montecillo del pueblo de San Bartolo de este mineral, al Poniente de la nopalera del toro al Oriente de la citada loma, al Norte del cerro pelon y al Sur del cerro de la majada del gallo.

Los ciudadanos Jorge Straffon, Florentino Snoll, Prisciliano Garnica, Ricardo Richards y Atilano Barrera, han denunciado con el nombre de La Trinidad, una veta de metal de plata situada en el paraje de pedernales de Azoayatl, de este mineral, al Poniente de la Peña del dinero, al Sur de terrenos de Carlos Mata, al Oriente de las minas Nevada y Esperanza y al Norte de las canteritas.

Pachuca, Abril 20 de 1890.—Ramon Rosales, Srío.

106—3—3

Diputación de minería de Pachuca.—Los ciudadanos Pedro y Facundo Godines, Juan y Antonio Islas, Gabriel Ruiz y Manuel Escárcega, han denunciado con el nombre de La Encarnación, una veta de metal de plata, situada en terrenos del pueblo de San Bartolo de este mineral, al Poniente de esta ciudad y al Sur de la mina Refugio del gallo.

El ciudadano Miguel Mancera de San Vicente, han denunciado, para anexar al socavon aventurero La Prosperidad, dos minas nuevas sobre vetas de metal de plata situadas en la falda Sur del cerro de Santa Clara de este mineral; la primera con el nombre de Victoria, al Oriente de dicho socavon, al Sur de la mina El Angel y al Poniente de la Esperanza, El Aumento, Noche triste y Delicias; y la segunda, al Poniente del socavon, al Norte de la mina El Paraiso y al Sur de la Carolina.

Los ciudadanos Roberto Basurto, Adolfo E. Cortés, Eduardo Cisneros, Ismael Ponce y Máximo Espinosa, han denunciado con el nombre de Santa Irene, una veta de metal de plata, que corre de Oriente á Poniente, situada en el paraje de ojo de agua de Santa Rosa del Arenal, al Norte de terreno de Hilario Chavez, al Sur de terreno de Pedro Mejía, al Poniente del rancho de Leandro Hernandez y al Oriente de terrenos de Cruz Gonzalez.

Los ciudadanos Ignacio Montenegro y Felipe Ramos, han denunciado tres vetas de metal de plata que corren de Oriente á Poniente, situadas en Atotonilco el Grande: la primera que nombran Los Cuervos se halla al Sur de los cerros de la viga y del desmonte y rancho de José Lazcano, al Norte de los cocotes y rancho de Pablo, al Poniente de la mina Colon y al Oriente del cerro de San Sebastian y rancho de Jesus Perez; la segunda nombrada La Oicha, al Sur del cerro de los potros, al Norte de tierras parejas, al Poniente del cerro del palo gordo y del camino y al Oriente del cerro de Buenavista y rancho de Nicolás Jimenez; y la tercera nombrada Jauja, al Sur del cerro de los ranques, rancho de Ignacio Lazcano y llano de los Chepillitos, al Norte del rancho de Gregorio López y cerro del Choco, al Poniente del cerro de San Rafael y rancho de los Sosas y al Oriente del cerro del campanario ó la ciénaga y rancho de Lucas Cabrera.

Los ciudadanos Cayetano, Francisco é Ignacio Paniagua, han denunciado por abandono, una cata antigua, situada sobre veta de metal de plata, en la barranca de Huizotitla del Mineral del Monte, al Sur de potreros de Cabo Armenta y puerto de San Pedro, al Poniente de la aldrillera de Refugio Malo, al Norte de la tubería de agua limpia y al Oriente del cerro del viento.

El ciudadano José de Landero y Cos por la compañía

minera de Pachuca y Real del Monte, ha denunciado una veta de metal de plata que corre de Norte á Sur, situada en este mineral, al Oriente de la mina Guadalupe Hidalgo y al Poniente de la de Bartolomé de Medina.

Pachuca, Abril 27 de 1890.—Ramon Rosales, Srío.

107—3—3

Diputación de minería de Pachuca.—El ciudadano Jose Calva por sí y por Pedro Castillo, Cornelio y Nazario Armenta, ha denunciado una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en el Mineral del Monte, al Sur de la mina La Purísima, del tuberío de agua limpia y del barrio de San Pedro Huizotitla, al Norte del potrero de Juan Castelan, al Oriente de la casa de Ignacio Palacios y al Poniente de la cañada del Negro.

El ciudadano Carlos Sanchez Mejorada por el Sr. Gualterio B. Murdoch, ha denunciado:—Para anexar al socavon aventurero Frazer-Murdoch, las minas nuevas de metal de plata La Oportunidad y La Argentina, situadas en el pueblo de Azoayatl de este mineral.—Para anexar al socavon aventurero Vicente Dardon, las minas abandonadas Santo Tomás Villanueva y el Brillante, y las nuevas La Infanta, El Rey y el Conde, situadas en este mineral y en el pueblo de Zerezo.—Para anexar al socavon aventurero Carlos Pacheco, las minas nuevas Constitucion, Cinco de Mayo, La Indiana y La Americana, situadas en este mineral y en el pueblo de Zerezo.—Y para anexar al socavon aventurero Cravioto, las minas nuevas Bullion, Ophir, Sierra Madre y La Altura, situadas en este mineral y en el pueblo de Zerezo.—Los linderos de las quince minas expresadas constan por menor en el aviso del cinco de Enero del corriente año, que se publicó en los números 4, 5 y 6 del periódico "Oficial" del Estado, correspondientes á los días 23 y 30 del mismo Enero y 6 del siguiente Febrero.

Pachuca, Mayo 4 de 1890.—Ramon Rosales, Srío.

108—3—3

Diputación de minería de Zimapán.—Estado de Hidalgo.—El ciudadano Cipriano Ponce, originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y minero, ante esta diputación de minería y á título de abandono denunció con el nombre de "El Jazmin" una mina antigua cuyo primitivo nombre así como el de su último poseedor se ignora, ubicada en el cerro del Tajo de los terrenos de Toliman, en este municipio. La expresada mina carece de otras colindantes y tiene por señas particulares dos matas de pirú como á treinta metros distantes de la boca; y su veta que al parecer corre de Oriente á Poniente, produce metales de plata.

Se hace saber al público para los efectos consiguientes. Zimapán, Abril 20 de 1890.—Néstor Basualdo.—Jesus Cervantes, secretario.

109—3—3

Diputación de minería de Zimapán.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—El ciudadano Néstor González vecino de esta ciudad, militar en retiro y mayor de edad, ante esta diputación de minería, ha denunciado, por encontrarse abandonada há muchos años y destruida, la hacienda de fundición conocida con el nombre de Las Animas, ubicada al Sur de esta ciudad, fundándose el denuncia en los artículos 89 y 90 del Código de Minería vigente, por encontrarse la expresada hacienda en los casos marcados en los artículos citados.

Para los efectos legales se publica el presente. Zimapán, Abril 20 de 1890.—Néstor Basualdo.—Jesus Cervantes, secretario.

110—3—3

AVISO AL PÚBLICO.

Los que suscriben hacen saber por el presente, que en su calidad de agentes del Banco Nacional de México, recibirán y cambiarán la moneda que debe amortizarse conforme á la ley de 4 de Junio de 1889 y el Reglamento fecha 11 de Diciembre del mismo año.

MAQUIVAR Y COMPAÑIA.